

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0158

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

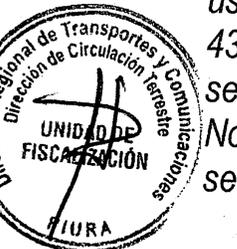
VISTOS:

Acta de Control N° 000597-2018 de fecha 05 de junio del 2018; Informe N° 060-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 05 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05815 de fecha 15 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05814 de fecha 15 de junio del 2018; Informe N° 1180-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 16-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero del 2019; Escrito de registro N° 00358 de fecha 18 de enero del 2019, y demás actuados en cincuenta y un (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 18.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000597-2018** de fecha 05 de junio del 2018 a horas 07:43, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C4Q-072** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51134958 (PROPIEDAD DEL SEÑOR JESUS SANCHEZ MORE, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **ÉL MISMO** con Licencia de Conducir N° **C-45746821** de Clase A y Categoría **IIIb-PROFESIONAL** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje realizaba el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente al consultar a los usuarios cuanto cancelaban por el servicio, éstos manifestaron S/. 6.00 soles cada uno como contraprestación, lo cual incurre en la infracción de código F.1 D.S. 017-2009-MTC y MOD, se identificó a 9 usuarios de los cuales se pudo verificar según DNI a: MIGUEL ALEXANDER VILLA JUAREZ con DNI N° 43752850 y a RUIZ ALCAS TADEO MANFREDO con DNI N° 03650288, quienes se negaron a firmar el acta; se aplica medida de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano, el servicio lo realizaba de Piura a Sechura; se cierra el acta siendo las 7:56 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 MAR 2019**

cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **C4Q-072** es de propiedad del señor **JESUS SANCHEZ MORE**, propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000597-2018 de fecha 05 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **JESUS SANCHEZ MORE**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios seis (06) del presente expediente administrativo, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 15 de junio del 2018, el señor conductor-propietario **JESÚS SANCHEZ MORE** ha presentado escrito de registro N° 05814 señalando que:

- Que, le manifesté al inspector que mi persona no estaba realizando servicio regular de pasajeros, porque todos los que íbamos en mi carro somos compañeros de trabajo (pescadores) que nos estábamos dirigiendo a cobrar el pescado que habíamos fiado a otros pescadores que venden al menudeo.
- Que, le comunique al inspector que es raro que dicha unidad circule por Piura porque cuenta con autorización otorgada por la Municipalidad de Sechura, pues lo utilizo para realizar el servicio de transporte de personas en la ruta SECHURA-PARACHIQUÉ, o lo utilizo para transportar mis herramientas y otros que se relacionan con mi trabajo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0158

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

- c) Que, únicamente identifica a dos (02) personas.
- d) Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control, b) copia de la autorización, c) copia de tarjeta de propiedad, d) copia de SOAT, e) copia de revisión técnica.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **JESÚS SANCHEZ MORE**, es de señalar que en cuanto al punto a) se debe precisar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore que, el día de la intervención, las personas a bordo no habían pagado monto alguno por el traslado, debiendo precisar además, que el hecho de alegar que se dedica a otra actividad no desvirtúa que, el día de la intervención no se prestara el servicio.

Que, en cuanto al punto b) cabe referir que si bien cuenta con autorización para la ruta SECHURA-PARACHIQUE expedida por la Municipalidad Provincial de Sechura, la misma sólo otorga permiso para realizar el servicio dentro de la jurisdicción de la provincia de Sechura, mas no para exceder los límites, agregando que el hecho de contar con ella no prueba que no se haya prestado el servicio fuera de dichos límites.

Que, asimismo en cuanto al punto c) es de referir que en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, señala: *"La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*, con lo cual se verifica que el inspector ha cumplido con identificar a dos personas de los nueve (09) usuarios que iban a bordo, dejando constancia de su negativa a suscribir el acta de control, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, en fecha 15 de junio del 2018, el señor conductor-propietario **JESÚS SANCHEZ MORE** ha presentado escrito de registro N° 05815 señalando que solicita devolución de licencia de conducir y declarando bajo juramento no volver a incurrir en la infracción detectada, a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dejando constancia con su firma y huella digital.

Que, realizada la evaluación del descargo presentado por el conductor-propietario **JESÚS SANCHEZ MORE** se debe precisar que en cuanto a la devolución de licencia de conducir, dicha medida caduca de pleno derecho con la emisión del acto resolutorio que le pone fin al procedimiento conforme el numeral 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, asimismo, cabe precisar que, el señor conductor está aceptando de manera expresa la comisión de la infracción detectada en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 MAR 2019**

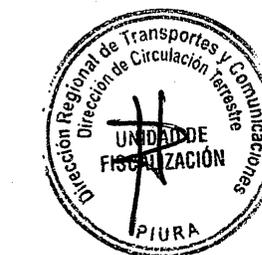
campo, más aun si se compromete a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, lo cual claramente se configura como aceptación.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:09, identificación de pasajeros: **MIGUEL ALEXANDER VILLA JUAREZ con DNI N° 43752850 y a RUIZ ALCAS TADEO MANFREDO con DNI N° 03650288**; contraprestación económica: s/. 6.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-SECHURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1180-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre del 2018, el cual le fue notificado al señor **JESUS SANCHEZ MORE**, mediante la Orden de Servicio **PALOMA EXPRESS N° 132694**, recepcionada el día 15 de enero del 2019 a horas 13:18 pm, por **NANCY SANCHEZ MORE** identificada con DNI N° 47622463, quien es hermana del administrado, según el cargo que obra en (fjs. 50).

Que, dentro del plazo de ley, el administrado **JESUS SANCHEZ MORE**, presenta el escrito de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0158

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

registro N° 00358 de fecha 18 de enero del 2019 indicando que presenta nuevas pruebas con la finalidad de anular la infracción que se la impuesto injustamente, siendo éstas las siguientes:

- a) Tomas fotográficas de su unidad de placa C4Q-072 dando a conocer la actividad a la cual se dedica la mayor parte de los días de la semana; al respecto es preciso indicar que, las mismas no demuestran que efectivamente dicho administrado todos los días realice ese tipo de servicio, más aún si en el presente administrativo obran tomas fotográficas que demuestran que el día de la intervención llevaba a bordo usuarios que gozaban del servicio de transporte.
- b) Indica que es falso que llevaba 09 pasajeros, sin embargo, él mismo señala que en su unidad únicamente iban 04 personas, con lo cual está aceptando que el día de la intervención sí llevaba a pasajeros.
- c) En relación a que el inspector no ha colocado el kilometraje de la carretera, es de referir que, se ha cumplido con indicar que la intervención se realizó en la carretera Piura – Sullana.
- d) Respecto al supuesto error en la nomenclatura del oficio de notificación que señala año 2018, es preciso indicar que, el mismo se refiere a un error material que no repercute en nada y no afecta el contenido de la decisión de esta Entidad.
- e) Asimismo, a la no identificación de todos los pasajeros, es de referir que, ello no es motivo para que el acta de control pierda valor, habiéndose cumplido con identificar a dos de ellos.
- f) Finalmente, en relación a lo manifestado, que no ha cobrado nada por el traslado, no ha presentado documento alguno que demuestre lo alegado.

Que, habiendo evaluado los alegatos complementarios presentados por el señor JESUS SANCHEZ MORE, esta entidad considera que la decisión contenida en el Informe Final de Instrucción notificado está arreglada a derecho, por lo que, su contenido se mantiene íntegro.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolució n y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario JESÚS SANCHEZ MORE** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 MAR 2019**

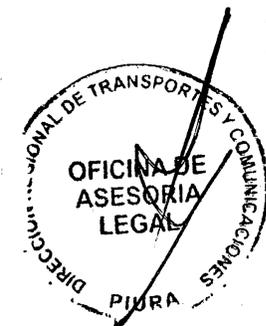
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a “que no se contaba con depósito oficial cercano”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **C4Q-072** de propiedad del señor **JESÚS SANCHEZ MORE**.

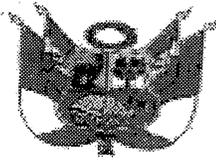
Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° C-45746821 de Clase A y Categoría IIIb-PROFESIONAL** del señor conductor **JESÚS SANCHEZ MORE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **JESÚS SANCHEZ MORE** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0158

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C4Q-072** de propiedad del señor **JESÚS SANCHEZ MORE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-45746821** de Clase A y Categoría IIIb-PROFESIONAL del señor conductor **JESÚS SANCHEZ MORE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

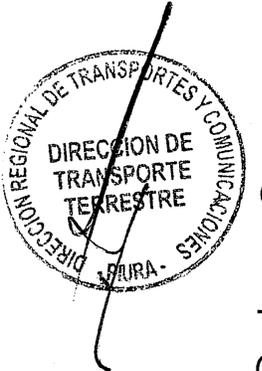
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **JESÚS SANCHEZ MORE** en su domicilio sito en AV. AUGUSTO B. LEGUIA 15 INT. 5 OLMOS-LAMBAYEQUE, información obtenida del Escrito de registro N° 05814 y N° 05815 ambos de fecha 15 de junio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

25 MAR 2019

RECIBIDO

REG:
HORA: 3:33 p.m.